

Santiago, quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de diez de enero de dos mil veintitrés, condenó a Douglas Nicolás Gallardo Vidal como autor de un delito de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, cometido en grado de consumado, descubierto el día 17 de mayo del 2022, en la comuna de Quilpué, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y al pago de una multa de diez Unidades Tributarias Mensuales. Se le impone, además, la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y el pago de las costas de la causa.

La pena impuesta debe cumplirse en forma efectiva.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el veintitrés de febrero pasado, según da cuenta el acta suscrita en esa misma oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de nulidad esgrime como única causal la establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 19 N° 3 inciso 6 y N° 7 de la Constitución Política de la República, y artículos 85 y 130 del Código Procesal Penal.

Señala que la policía efectuó un control de identidad al acusado sin que existiera un indicio suficiente para realizarlo, para luego, actuando en una aparente situación de flagrancia, proceder a su detención, sin que concurriera en la especie alguno de los casos previstos en el artículo 130 del Código Procesal Penal, pues los funcionarios efectuaron un control vehicular que mutó



en un control de identidad, sin que existiera una señal ostensible de haberse cometido un delito.

Indica que los funcionarios policiales efectuaron un control vehicular al acusado, pues no obedeció sus señales, constatando que no se encontraba al día la documentación del vehículo y no contaba con licencia de conducir, por lo que lo hicieron descender del mismo, registrando el automóvil, en el que encontraron tres bolsas, que contenía una sustancia que parecía droga.

Explica que los funcionarios de Carabineros creyeron actuar en una aparente flagrancia del artículo 130 del Código Procesal Penal, procediendo a detener al imputado, para luego, con él ya privado de la libertad, realizar diligencias de investigación, supuestamente ordenadas por un fiscal de turno, como es la realización de una prueba de campo.

Precisa que de las declaraciones de los aprehensores, primero se detuvo a su representado y luego, una vez en el cuartel policial, se procedió a comprobar la existencia del ilícito mediante la prueba de campo respectiva.

Finaliza solicitando se acoja el recurso, se anule el juicio oral y la sentencia, determinando el estado del procedimiento en que debe quedar, a fin de que el tribunal no inhabilitado que corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral y se excluya la totalidad de la prueba ofrecida por el Ministerio Público.

Segundo: Que la sentencia impugnada, en su basamento noveno, tuvo por acreditado el siguiente hecho: *“Con fecha 17 de mayo del año 2022, alrededor de las 08:25 horas, encontrándose el acusado Douglas Nicolás Gallardo Vidal como conductor del vehículo marca Chevrolet, modelo Spark GT, color celeste, placa patente única BPPS.79, en la intersección de las calles Siete con Camino Troncal Antiguo, en las inmediaciones del colegio*



Aconcagua, de la comuna de Quilpué, éste mantenía guardada y transportaba en el interior de dicho vehículo, específicamente bajo su asiento 3 bolsas de nylon contenedoras de una sustancia color blanca, pastosa, que aplicada la prueba de cocatest, arrojó positivo para ketamina y cafeína, teniendo un peso de 16,5 gramos 500 miligramos Asimismo se lo encontró entre sus vestimentas un teléfono celular marca Samsung, y la suma de \$21.000 pesos en dinero efectivo.”

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000.

Tercero: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.



Cuarto: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

Quinto: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

Sexto: Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación.

Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o



instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f).

Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que aquella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 – que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.



Séptimo: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado -y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

Octavo: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

Noveno: Que respecto al defecto de nulidad, conforme expusieron de manera conteste los agentes policiales que participaron del procedimiento llevado a cabo el día 17 de mayo de 2022, alrededor de las 08:25 horas, mientras se encontraban regulando el tránsito frente a un colegio, el conductor de un vehículo Chevrolet Spark, color celeste, no obedeció las señales que les



efectuaron para seguir el camino que ellos le indicaban, debido a esas circunstancias le requirieron la documentación del vehículo y del conductor, verificando que el chofer no tenía licencia de conducir y que la documentación del automóvil estaba vencida, por lo que los funcionarios le solicitaron que se bajara del móvil, y en ese momentos observaron que en el suelo habían tres bolsas con una sustancia cristalina, similar al clorhidrato de cocaína.

De lo anteriormente expuesto se colige que es perfectamente legítimo el haber efectuado un control vehicular, pues es la propia Ley N° 18.290 la que permite a los funcionarios policiales el control de los vehículos que circulan por la vía pública, más si observan que su conductor no cumple las señales que le hacen Carabineros respecto al camino que debe seguir en frente de un colegio. Es en ese control vehicular cuando aparece el indicio que permite llevar a cabo un control de identidad a su ocupante, consistente en la observación de tres bolsas con una sustancia cristalina, sin que el conductor mantuviera licencia de conducir y la documentación del vehículo, trasladándolos al recinto policial, verificando que la sustancia encontrada era droga; desplegándose en consecuencia las facultades autónomas previstas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, por medio de la que se permite a los funcionarios policiales proceder al registro de las vestimentas, equipaje y vehículo de la persona cuya identidad se controla, cuando según las circunstancias se estimare que se ha cometido un crimen, simple delito o falta o se dispusiere a su comisión, entre otras hipótesis, toda vez que, como ya se desprende de los hechos que los jueces del Tribunal de Juicio Oral han tenido por acreditados, fue con ocasión de dicha actividad fiscalizadora que los funcionarios policiales observaron tres bolsas en el suelo del automóvil que fiscalizaron, que contenía una sustancia que les pareció era similar a la cocaína, lo que permitió que estuvieran en



condiciones de presumir fundadamente que el acusado había cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, o se disponía a cometerlo.

Décimo: Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron los funcionarios policiales no transgredieron en el caso concreto las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19 de la Constitución Política de la República reconoce y garantiza a los imputados, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en la referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de manera que no queda sino rechazar el recurso en análisis.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Douglas Nicolás Gallardo Vidal contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar el diez de enero de dos mil veintitrés, en la causa RUC N° 2200480266-0, RIT N° 605-2022, y el juicio oral que le precedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Etcheberry.

Rol N° 5.698-2023

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Suplente Sra. María Loreto Gutiérrez A., y los Abogados Integrantes Sr. Gonzalo Ruz L., y Sra. Leonor Etcheberry C. No firma la Ministra Suplente Sra. Gutiérrez y el Abogado Integrante Sr. Ruz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo



del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.



En Santiago, a quince de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

